

## RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Partido Acción Nacional Coahuila.

Recurrente: José María Rodríguez Rocha.

Expediente: 168/2010.

Consejero Instructor: Jesús Homero Flores Mier.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 168/2010, promovido José María Rodríguez Rocha en contra de la respuesta otorgada por el Partido Acción Nacional Coahuila, dentro del procedimiento de acceso a la información pública tramitado ante dicho sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

**PRIMERO. SOLICITUD.** En fecha once de mayo del año dos mil diez José María Rodríguez Rocha, presentó solicitud de información dirigida al Partido Acción Nacional; en dicha solicitud se requería lo siguiente:

*"[...] se me entregue una copia certificada del Registro de Delegados numerarios a la Asamblea programada para efectuarse el 14 de marzo próximo pasado, ya que lo requiere para diversos trámites ante las Instancias electorales competentes".*

**SEGUNDO. RESPUESTA.** En fecha trece de mayo de dos mil diez, el sujeto obligado, da respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

*"Por este conducto y en respuesta al oficio recibido el pasado 11 de mayo del presente año, en la Secretaría General de Comité Directivo Estatal, al respecto me permito entregarle copia certificada del*

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
[www.ica.org.mx](http://www.ica.org.mx)

**Registro de Delegados Numerarios a la Asamblea Municipal programada para efectuarse el 14 de marzo del año en curso.”.**

A su respuesta el sujeto obligado anexa un documento identificable como “Registro de Delegados Numerarios de Monclova, Coahuila”, el cual contiene una lista certificada de quinientos dieciséis (516) nombres organizados por “AP. PATERNO”, “AP. MATERNO” y “NOMBRE”.

**TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN.** En fecha diecisiete de mayo del año dós mil diez, fue recibido en las oficinas de este Instituto, el recurso de revisión que promueve José María Rodríguez Rocha en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado. Como motivo de su inconformidad, el recurrente señaló que:

“...

**AGRAVIOS.**

**PRIMERO.** Causa agravio al suscrito, la negación de facto por parte del Presidente de la Delegación Municipal del Pan en Monclova a dar respuesta a mi solicitud, ya que han transcurrido 48 días desde la fecha en que se me recibieron el escrito correspondiente.

**SEGUNDO.** Causa agravio que el Comité Directivo Estatal me haya proporcionado un listado elaborado en Excel (sic) y no el registro original certificado, ya que me es imposible cotejar las firmas de las personas que supuestamente renunciaron a participar en la ya antes mencionada Asamblea Municipal, y por lo cual no me fue posible participar ni como candidato a Presidente Municipal ni en las Instalaciones Estatal Nacional.

**TERCERO.** Causa agravio, que al no proporcionarme los documentos requeridos, no pueda determinarse y fincar las

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.ica.org.mx](http://www.ica.org.mx)

JDUV/maom

*responsabilidades correspondientes a quien resulte responsable por la Cancelación de la Asamblea Municipal el pasado 14 de marzo de 2010.*

*En virtud de lo anteriormente expuesto se considera que los agravios esgrimidos en la presente solicitud de Revisión, en como resultado la Sanción de los actos cometidos y en consecuencia se realice la Asamblea Municipal del PAN en Monclova, Coahuila, en el registro original de uines en tiempo y forma se registraron para participar como Delegados Numerarios en Asamblea, que debió de celebrarse el pasado 14 de marzo de 2010, permitiéndoseme como candidata a Presidenta del Comité Directivo Municipal del PAN en Monclova, Coahuila para el periodo 2010 - 2013, delgado con derecho a voz y voto, para participar en la Asamblea Municipal correspondiente, es decir, acceder al derecho de votar y ser votado dentro de los procesos internos del Partido Acción Nacional, formar parte de los órganos internos del Partido Acción Nacional.”.*

**CUARTO. TURNO.** Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha diecinueve de mayo del año dos mil diez, el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio ICAI/494/10, en base al acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce de enero de dos mil nueve, en relación con el artículo 50 fracciones V y XV, 57 fracciones XV y XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 168/2010 y lo turnó para los efectos legales correspondientes al licenciado Jesús Homero Flores Mier, Consejero que fungiría como instructor.

**QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN.** El día veinte de mayo del año dos mil diez, el Consejero Instructor, Licenciado Jesús

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.ica.org.mx](http://www.ica.org.mx)

JDUV/maom

Homero Flores Mier, con fundamento en los artículos 120 fracción VI y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, admitió a trámite el recurso de revisión. Además, dio vista al Partido Acción Nacional, para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a su derecho conviniera.

Mediante oficio ICAI/525/2010, de fecha veinticinco de mayo del año dos mil diez, y recibido por el sujeto obligado el día veintisiete del mismo mes y año, el Secretario Técnico del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, comunicó la vista al sujeto obligado para que formulara su contestación dentro de los cinco días contados a partir del día siguiente al de que surta efectos la notificación del acuerdo de admisión.

**SEXTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN.** Mediante escrito recibido en las oficinas del Instituto el día tres de junio de dos mil diez, el sujeto obligado, por conducto del Presidente del CDE Coahuila del Partido Acción Nacional, el ciudadano Reyes Flores Hurtado, formuló la contestación al recurso de revisión en los siguientes términos:

**"CONSIDERACIONES A LOS AGRAVIOS.**

**PRIMERO.-** *{...} si bien es cierto que hubo una omisión en la entrega a la información solicitada por el actor por parte de la delegación Municipal de Monclova del Partido Acción Nacional, también es cierto que el actor tuvo en su momento, el derecho de ejercer la acción correspondiente ante el H. Instituto para hacer valer el Recurso de Revisión en contra de dicha delegación, acción que no ejecuto ni por la vía ni en el tiempo previsto por la ley, por lo que su derecho se vio prescrito y dio por consentida dicha negativa.*

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.ica.org.mx](http://www.ica.org.mx)

**SEGUNDO.- [...], no hubo tal omisión, dado que el recurrente solicitó COPIA DEL REGISTRO DE DELEGADOS NUMERARIOS y no EL PADRÓN DE REGISTRO DE MIEMBROS EMITIDO POR EL REGISTRO NACIONAL DE MIEMBROS, ni tampoco señaló o descubrió específicamente, como señala el artículo 103 fracción II, 44, 45, 47 fracc. III de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, la descripción del o los documentos o la información que solicita.**

**Sin embargo, si se hubiere solicitado la información debidamente, probablemente se habría tenido que negarla y entregado la misma que le fue dada, toda vez que el PADRON DE REGISTRO DE MIEMBROS EMITIDOS POR EL REGISTRO NACIONAL DE MIEMBROS, es un documento que contiene Datos personales especialmente protegidos según los artículos 40 fracción I, 48 fracción II y demás relativos y aplicables, toda vez que en dicho padrón se contiene información relativa a su filiación partidista, fecha de ingreso nombre completo y firma o huella en su caso, siendo necesario el consentimiento de estos para su entrega a un tercero, dado que es información de manejo interno, no obstante estar nuestro padrón de miembros disponible en Internet, estos no contienen la firma de los afiliados, por lo que la información disponible para la información a público (sic), es la que fue entregada al actor.**

**Por lo que se refiera a su aseveración de al no tener la información, no puedo cotejar dichas firmas de las personas que supuestamente renunciaron por las que a su decir no se realizó la asamblea municipal y no fue posible que participara ni como candidato a presidente municipal ni en las insaculaciones estatal y nacional, esto es falso por que la denuncia de dichos delegados no**

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
[www.icai.org.mx](http://www.icai.org.mx)

*fue la única razón de la cancelación, como se ha señalado anteriormente, si no las condiciones de inseguridad que prevalecían entre otras cosas, y por lo que respecta a su derecho a ser insaculado estatales y nacionales, es falso, dado que dicha insaculación se realizó con la totalidad de los delegados registrados el día 15 de abril de 2010, encontrando se éste entre ellos, tal como se establecieron las normas complementarias de dicha convocatoria a la Asamblea Municipal de Monclova, (Adjunto Convocatoria).*

*TERCERO.- Por lo que se refiere a su agravio tercero, que señala que al no proporcionar los documentos requeridos, no pudo determinarse y fincar las responsabilidades correspondientes a quien resulte responsable por la cancelación de la asamblea Municipal del pasado 14 de Marzo de 2010, resulta falso, ya tanto nuestros reglamentos internos, como la ley estatal, contemplan medios a recurrir para tales fines, en el caso propio del promovente, contaba con los recursos internos de impugnación ante el Comité Ejecutivo Nacional de nuestro partido, o el juicio de protección de los derechos político electorales, establecido en los artículos 94 y 95 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Coahuila o incluso, el Juicio de Protección de los Derechos del Ciudadano a nivel Federal, instancia que de haber recurrido en tiempo, independientemente de la solicitud de información que hubiere hecho, con el solo hecho de mencionar que la información se encontraba en los archivos de este partido, nos hubiere sido requerida de manera interna o judicial, no obstante, dicho, actor a la fecha, no recurrió a ninguna instancia ni partidista ni judicial. Por lo anteriormente expuesto, resulta claro, que al actor no le asiste la razón a recurrir al presente recurso de revisión, dadas las*

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icaei.org.mx](http://www.icaei.org.mx)

*razones expuestas y por cuanto no existe incumplimiento de este Comité Directivo Estatal de entregar la información solicitada en los términos que el actor la hirviere. Y por consiguiente, resulta improcedente el presente recurso, en términos de lo establecido en el artículo 129 fracciones I y III Y 130 fracción II.”.*

A la contestación del recurso de revisión el Partido Acción Nacional anexa, además de la documentación que acredita la personalidad jurídica de quien comparece en su representación, copia certificada de la Convocatoria a la Asamblea Municipal y de la constancia de la sesión ordinaria de la Delegación Municipal.

Una vez expuesto lo anterior, se somete a los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 6 fracción VIII, 120, 121, 122 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

**SEGUNDO.** El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente, de conformidad con el artículo 122 fracción I de la Ley de

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icai.org.mx](http://www.icai.org.mx)

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, toda vez que dispone que el plazo de interposición del recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.

En el caso particular, la respuesta recurrida fue comunicada el día jueves trece de mayo del año dos mil diez, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente en consecuencia, el plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día catorce de mayo de dos mil diez y concluyó el día tres de junio de dos mil diez.

Por lo tanto, si el recurso de revisión fue oficialmente presentado el día diecisiete de mayo del año dos mil diez, tal y como se advierte del acuse de recibo localizable en el expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

**TERCERO.** Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

En su escrito de contestación, el sujeto obligado alude causales de improcedencia y sobreseimiento con fundamento en los artículos 129 fracciones I y III y 130 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, por las cuales estima que el presente recurso debe ser sobreseído:

**"5.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE..."**

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
[www.icai.org.mx](http://www.icai.org.mx)

**PRIMERA.-** El presente **RECURSO DE REVISIÓN** debe desecharse de plano, al actualizarse la causal de improcedencia establecida en el número 129 fracciones I y III y 130 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Basada en la extemporaneidad en la presentación de la demanda respectiva y que se recurra una resolución o acto que no hayan sido emitidos por el sujeto obligado (en el caso de la solicitud a la delegación de Monclova) y 130 fracción II al haber quedado sin materia el recurso, dado que no existe la falta de entrega de la información solicitada por el actor, en los términos que este la hiciere, tal como ha quedado establecido en el cuerpo del presente informe.



#### **SOBRESEIMIENTO**

En virtud de la actualización de la causal de improcedencia invocada en el punto que antecede, 129 fracciones I y III y 130 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y en virtud de haber interpuesto de manera extemporánea, la demanda que origina el presente recurso, como se desprenden de las anteriores razones y consideraciones de derecho, acontecimiento por el cual deviene como consecuencia lógico-jurídica el sobreseimiento del presente Recurso de Revisión en los términos establecidos por la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.



...”

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
[www.icaei.org.mx](http://www.icaei.org.mx)

JDUV/maom

Atendiendo a que las causales de improcedencia o de sobreseimiento son de estudio preferente como ya se señaló anteriormente, se concede el estudio de los argumentos esgrimidos por el sujeto obligado en relación con la improcedencia o el sobreseimiento del presente recurso de revisión.

El sujeto obligado manifiesta que existen dos causales de improcedencia: el recurso de revisión es extemporáneo y se recurre una resolución o acto que no es emitido por dicho sujeto obligado, lo anterior con fundamento en el artículo 129 fracciones I y III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila:

**“Artículo 129.- El recurso será desechado por improcedente cuando:**

**I. Sea extemporáneo;**

**II...**

**III. Se recurra una resolución o acto que no hayan sido emitidos por el sujeto obligado; y/o**

**IV...”.**

Respecto de la fracción I del artículo 129 anteriormente transcrito, el sujeto obligado advierte que el solicitante formula su requerimiento originalmente frente a la “Delegación del Municipio de Monclova del Partido Acción Nacional”, lo cual se puede comprobar de los anexos que acompañan al escrito inicial del recurso de revisión, no obstante lo anterior, el hoy recurrente, no presenta un recurso de revisión por dicha solicitud, como se precisa adecuadamente en la contestación.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icai.org.mx](http://www.icai.org.mx)

JDUV/maom

No obstante la evidencia anterior, se advierte que de la falta de respuesta de parte de la "Delegación del Municipio de Monclova del Partido Acción Nacional", no se interpone recurso alguno, el ciudadano José María Rodríguez Rocha opta o decide presentar de nueva cuenta, ahora ante el "Comité Directivo Estatal" de dicho sujeto obligado, la misma solicitud de información, haciendo mención del antecedente que existía con relación a la solicitud de información planteada ante la "Delegación del Municipio de Monclova del Partido Acción Nacional".

Por el contrario, dentro de los anexos que se acompañan al recurso de revisión en el que se actúa, se acompaña la solicitud formulada al Lic. Reyes Flores Hurtado y al Lic. Francisco Javier Cavazos Gómez, Presidente y Secretario General respectivamente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, signada por José María Rodríguez Rocha en fecha de diez de mayo de dos mil diez, tal como se señala en el apartado de antecedentes de la presente resolución y en la cual manifiesta: *"POR LO MANIFESTADO SOLICITO. ÚNICO.- Se me entregue una copia certificada del Registro de Delegados numerarios a la Asamblea Programada para efectuarse el 14 de marzo próximo pasado, ya que se requiere para diversos trámites ante las Instancias electorales competentes."*

Considerando que la fecha de esta solicitud, la cual se hace constar en el expediente en el que se actúa, es de fecha diez de mayo de dos mil diez y que el "Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional" dio respuesta el día trece de mayo de la misma anualidad, en los términos y condiciones de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y que el recurso de revisión se presentó el día diecisiete de mayo de dos mil diez, tal como se advierte del apartado de antecedentes de

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.ica.org.mx](http://www.ica.org.mx)

la presente resolución, se concluye que dicho recurso fue presentado de forma oportuna y dentro de los tiempos y las forma debidas.

Esta misma consideración resulta aplicable para la fracción III que señala el sujeto obligado del artículo 129 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, toda vez que se desprende que el acto que se recurre es la respuesta emitida en fecha trece de mayo de dos mil diez por el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Coahuila, Lic. Javier Cavazos Gómez y no la falta de respuesta de la "Delegación Municipal de Monclova del Partido Acción Nacional" a la que alude el sujeto obligado.

Dentro de su mismo escrito de contestación, el sujeto obligado alude al artículo 130 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, el cual señala que los recursos de revisión deberán ser sobreseídos cuando por cualquier motivo queden sin materia:

***"Artículo 130.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:***

***I...***

***II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso, y/o***

***III..."***

El sujeto obligado estima como el motivo por el cual queda sin materia el recurso, los razonamientos y las consideraciones de derecho esgrimidos en su escrito de contestación como supuestos de improcedencia, sin embargo como ya se estudio y se concluyó, no existen razones por las cuales se

Ignacio Allende y Manuel Aguña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
[www.ica.org.mx](http://www.ica.org.mx)

considere el presente recurso de revisión como extemporáneo o que sea en contra de actos que no dictó el sujeto obligado que forma parte del recurso de revisión en el que se actúa.

La solicitud a que se refiere el primer agravio fue presentada ante el Presidente de la Delegación del PAN en Monclova, según acuse de recibo anexo al recurso de revisión el 18 de marzo del año dos mil diez, por lo que de conformidad con el artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, el término para dar respuesta expiró el día veintidós de abril del mismo año, por lo que de conformidad con la fracción II del artículo 122 del mismo ordenamiento, el recurso de revisión por la falta de respuesta a esta solicitud, debió ser presentado a más tardar el catorce de mayo del mismo año, por lo que, resulta extemporáneo la presentación del recurso por esta causa.

Se hace referencia a la temporalidad de la aludida solicitud, debido al agravio planteado por José María Rodríguez Rocha en su recurso de revisión, y no por que sea ésta la que originó la respuesta recurrida en este procedimiento administrativo, de facto, esta primera solicitud de información presentada ante la Delegación del PAN en Monclova, forma parte de la solicitud presentada ante el Comité Directivo Estatal del PAN, y es por eso que obra en las constancias del expediente en que se actúa y no por que forme, por sí sola, parte del procedimiento de acceso a la información que dio derecho a la promoción del presente recurso.

Debido a lo anterior la presente resolución no se pronunciará sobre la omisión planteada en este primer agravio aludido por la recurrente y se abocará al estudio fáctico y jurídico del resto de los agravios planteados por José María Rodríguez Rocha en el presente recurso de revisión.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icai.org.mx](http://www.icai.org.mx)

**CUARTO.** En solicitud de Acceso a la información Pública dirigida al Partido Acción Nacional, José María Rodríguez Rocha solicitó “[...] copia certificada del Registro de Delegados numerarios a la Asamblea programada para efectuarse el 14 de marzo próximo pasado, ya que lo requiere para diversos trámites ante las Instancias electorales competentes”.

En respuesta a esa solicitud de información el sujeto obligado, señaló que: “Por este conducto y en respuesta al oficio recibido el pasado 11 de mayo del presente año, en la Secretaría General de Comité Directivo Estatal, al respecto me permito entregarle copia certificada del Registro de Delegados Numerarios a la Asamblea Municipal programada para efectuarse el 14 de marzo del año en curso.” A su respuesta el sujeto obligado anexa un documento identificable como Registro de Delegados Numerarios de Monclova, Coahuila, el cual contiene una lista certificada de quinientos dieciséis (516) nombres organizados por “AP. PATERNO”, “AP. MATERNO” y “NOMBRE”.

Inconforme con la respuesta, José María Rodríguez Rocha interpuso recurso de revisión, en donde manifestaba en tres diferentes apartados, distintas inconformidades, por lo que el sujeto obligado responde de la misma forma haciendo una distinción clara entre cada una de ellas.

Por lo anterior, para poder centrar el objeto del estudio de fondo del presente recurso, se segregan cada una de las inconformidades y lo que contesta el sujeto obligado:

1A) Como primer agravio lo siguiente:

*“PRMERO.- [...] la negación de facto por parte del Presidente de la Delegación Municipal del Pan en Monclova a dar respuesta a mi solicitud,*

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Téls. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.ica.org.mx](http://www.ica.org.mx)

*ya que han transcurrido 48 días desde la fecha en que se me recibieron el escrito correspondiente”.*

1R) En respuesta, el sujeto obligado contesta:

*“[...] si bien es cierto que hubo una omisión en la entrega a la información solicitada por el actor por parte de la delegación Municipal de Monclova del Partido Acción Nacional, también es cierto que el actor tuvo en su momento, el derecho de ejercer la acción correspondiente ante el H. Instituto para hacer valer el Recurso de Revisión en contra de dicha delegación, acción que no ejecuto ni por la vía ni en el tiempo previsto por la ley, por lo que su derecho se vio prescrito y dio por consentida dicha negativa.”*

Como ya quedó precisado en el considerando tercero de la presente resolución, el solicitante opta por presentar de nueva cuenta ante el “Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional” la solicitud de información en lugar de presentar un recurso de revisión, esta decisión es libre y se encuentra debidamente documentada dentro de los autos del expediente en el que se actúa.

Precisa con claridad y de forma acertada el sujeto obligado, que si bien es cierto la Delegación Municipal de Monclova no le responde en tiempo, el solicitante no interpone el recurso de revisión correspondiente, en su lugar presenta una solicitud de información ante el “Comité Directivo Estatal del PAN” y es la respuesta de este sujeto obligado la que se recurre, la anterior se presenta sin que tenga más efecto que señalar un antecedente y por ello no puede causar agravio relacionado con el estudio del presente recurso de revisión.

2A) Como segundo agravio lo siguiente:

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
[www.icai.org.mx](http://www.icai.org.mx)

*“SEGUNDO [...] Causa agravio que el Comité Directivo Estatal me haya proporcionado un listado elaborado en excel y no el registro original certificado, ya que me es imposible cotejar las firmas de las personas que supuestamente renunciaron a participar en la ya antes mencionada Asamblea Municipal, y por lo cual no me fue posible participar ni como candidato a Presidente Municipal ni en las Instalaciones Estatal Nacional”*

2R) En respuesta, el sujeto obligado contesta:

*SEGUNDO.- [...], no hubo tal omisión, dado que el recurrente solicitó COPIA DEL REGISTRO DE DELEGADOS NUMERARIOS y no EL PADRÓN DE REGISTRO DE MIEMBROS EMITIDO POR EL REGISTRO NACIONAL DE MIEMBROS, [...]*

*Sin embargo, si se hubiere solicitado la información debidamente, probablemente se habría tenido que negarla y entregado la misma que le fue dada, toda vez que el PADRON DE REGISTRO DE MIEMBROS EMITIDOS POR EL REGISTRO NACIONAL DE MIEMBROS, es un documento que contiene Datos personales especialmente protegidos según los artículos 40 fracción I, 48 fracción II y demás relativos y aplicables, toda vez que en dicho padrón se contiene información relativa a su filiación partidista, fecha de ingreso nombre completo y firma o huella en su caso, siendo necesario el consentimiento de estos para su entrega a un tercero, [...]”*

Este agravio se particulariza en lo que respecta concretamente a la solicitud de información originalmente planteada, por lo que se debe de determinar si la información entregada por el sujeto obligado al solicitante se apega a lo que fue requerido originalmente o se entrega una información distinta.

3A) Como tercer agravio lo siguiente:

*“TERCERO: Causa agravio, que al no proporcionarme los documentos requerido, no pueda determinarse y fincar las responsabilidades correspondientes a quien resulte responsable por la cancelación de la Asamblea Municipal el pasado 14 de marzo de 2010.”*

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.ica.org.mx](http://www.ica.org.mx)

JDUV/maom

Al respecto, es importante destacar y señalar que esta autoridad no es la competente para determinar si el hoy recurrente tiene o no acción en materia electoral en contra del sujeto obligado. Toda vez que este agravio no implica garantizar el derecho del recurrente de libre acceso a la información pública o a la protección de sus datos personales, de acuerdo con los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza y 1º de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Es por ello que esta autoridad no posee facultades para estudiar dicho agravio y para efectos del estudio del fondo no se tomará en cuenta.

Por lo anterior y para efectos de esta resolución, sólo se tomará en cuenta el segundo agravio y se resolverá si la información entregada a José María Rodríguez Rocha, corresponde con la originalmente solicitada.

**QUINTO.** El primer párrafo del artículo 111 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila dispone:

***“Artículo 111.- La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.”.***

El sujeto obligado sostiene la legalidad de su actuación afirmando que el recurrente lo que solicitó es una copia del “registro” de delegados numerarios, y no del “padrón” de registro de miembros agremiados, señalando la existencia de ambos documentos en sus archivos. Considerando que el

Ignacio Allende y Manuel Azueta, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icai.org.mx](http://www.icai.org.mx)

sujeto obligado debe de ceñirse a lo solicitado con pleno apego a la normatividad en la materia y a los principios constitucionales que la rigen, resulta conveniente, en primer momento, determinar para efectos de la presente resolución que un “registro: es un documento, lista o catálogo de nombres de personas”, en este caso particular, un documento, lista o catálogo que contenga los nombres de los delegados numerarios.

Como ya se ha señalado, el sujeto obligado entregó una lista certificada de quinientos dieciséis (516) nombres organizados por “AP. PATERNO”, “AP. MATERNO” y “NOMBRE”, identificable en las constancias del expediente en que se actúa como “Registro de Delegados Numerarios de Monclova, Coahuila”.

De lo sostenido por el sujeto obligado en su contestación al recurso de revisión, podemos inferir, que al interior de la organización del partido político, se cuenta tanto con un *padrón*, como con un *registro* de los delegados numerarios del PAN y que cada uno comprende información complementaria pero distinta e independiente, por lo que, la información que se entregó corresponde a la del *registro* y no la del *padrón* de los delegados numerarios, tal como se solicitó originalmente por el hoy recurrente y que de haberse requerido el *padrón*, la respuesta emitida sería respecto de éste y en sus propios términos.

Por todo lo anterior, de conformidad con el artículo 127 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, es procedente confirmar la respuesta emitida por el sujeto obligado y entregada al solicitante en términos y condiciones de la ley en la materia.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icaei.org.mx](http://www.icaei.org.mx)

Es importante señalar que el sujeto obligado privilegió el derecho de acceso a la información, al de protección de datos personales, ya que este Instituto considera que la información proporcionada al solicitante contiene datos personales en los que debe mediar consentimiento del titular para la difusión de los mismos.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31, 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 120, 126 y 127 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **SE CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y entregada al solicitante en términos y condiciones de la ley en la materia.

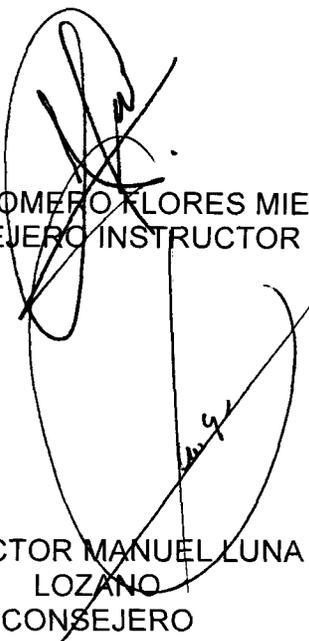
**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente resolución.

Así lo resolvieron por mayoría de votos de los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Jesús Homero Flores Mier, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Luis González Briseño, y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez, con el voto en contra del licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, siendo consejero instructor el primero de los mencionados, en sesión ordinaria celebrada el día catorce de julio de dos mil diez, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante la fe del Secretario

Ignacio Allende y Manuel Aguña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
[www.ica.org.mx](http://www.ica.org.mx)



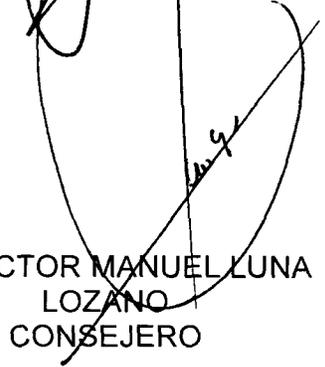
Técnico quien certifica y da fe de todo lo actuado, licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.



JESÚS HOMERO FLORES MIER  
CONSEJERO INSTRUCTOR



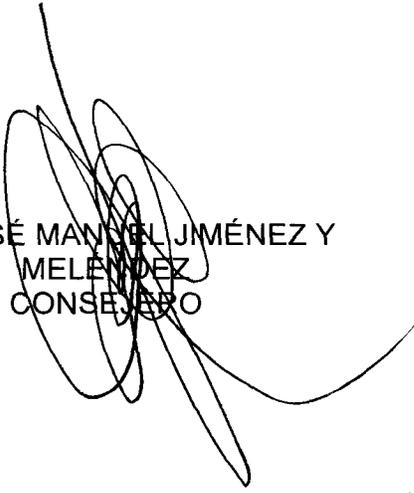
LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL  
BARRERA  
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA  
LOZANO  
CONSEJERO



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO  
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y  
MELENDEZ  
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL  
VALLE  
SECRETARIO TÉCNICO



Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
[www.icaei.org.mx](http://www.icaei.org.mx)